SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de septiembre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrentes: Víctor Manuel Tejada Polanco y compartes.

Abogado: Dr. Teódulo Mateo Florián.

Recurridos: Sofía Tabar Vda. Tejada Florentino y compartes.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Fernández, dominicanos, mayores de edad, casado y solteras, médico, odontóloga y empleada privada, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la casa marcada con el No. 17-B, de la calle 5W, Urbanización Larissa II, Alma Rosa, y las últimas en la casa marcada con el No. 93, de la calle Zeus, Urbanización Olimpo de Herrera, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1993, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Wanda Perdomo Ramírez, abogados de los recurridos Sofia Tabar Vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor Tejada Tabar, Ana Sofia Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar;

Visto el auto dictado el 1ro. de septiembre del 2004, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 1994, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de esta sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la documentación a que la misma alude,

ponen de manifiesto lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en partición sucesoral incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de noviembre de 1990 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Sofia Tabar vda. Tejada, Rosa Leonor Tejada Tabar, José Ignacio Tejada Tabar, Ana Sofia Tejada Tabar y Manuel Antonio Tejada Tabar, partes demandadas, por los motivos antes señalados; **Segundo:** Acoge las conclusiones de las partes demandantes, y en consecuencia, fija la audiencia para el día trece (13) del mes de diciembre de 1990, a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de conocer, de la demanda en partición de que se trata; **Tercero:** Reserva las costas, para que sigan la suerte de lo principal"; y b) que sobre el recurso de apelación intentado contra dicha decisión, la Corte a-qua emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo expresa: "**Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sofia Tabar vda. Tejada Florentino, Rosa Leonor, José Ignacio, Ana Sofia y Manuel Antonio Tejada Tabar, contra la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1990 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos, y en tal virtud, declara como inadmisible la demanda de fecha 27 de marzo de 1990 por falta de interés de los demandantes, señores Marina Estela Tejada Fernández, Víctor Manuel y Lucia Altagracia Tejada Polanco; **Tercero:** Condena a los señores Marina Estela Tejada Fernández, Víctor Manuel y Lucía Altagracia Tejada Polanco, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Luis Miguel Pereyra C., abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y falta de base legal";

Considerando, que los medios planteados por los recurrentes, reunidos para su análisis por tener ostensible vinculación y, además, porque así conviene a la solución del caso, manifiestan en síntesis que "la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al invocar de oficio una falta de interés distinta a la alegada por los recurridos, ya que la falta de interés suplida está motivada por la existencia de una sentencia que ordenó la partición en fecha 18 de octubre de 1962, pero que no fue ejecutada en tiempo hábil", y cuya ejecución "se beneficia de la más larga prescripción de veinte (20) años"; que por haber transcurrido más de veinte años después de dictada la sentencia que dispuso la partición el 18 de octubre de 1962, "los actuales recurrentes ya no podían exigir que se ejecutara..., razón por la cual lo correcto fue demandar de nuevo la partición de los bienes relictos por el Dr. Tejada Florentino, ya que no se ha realizado y la acción en partición es imprescriptible"; que, continúan alegando los recurrentes, si bien el juez puede promover de oficio la inadmisión resultante de la falta de interés, "en este caso se incurre en una falsa aplicación del artículo 47 de la Ley 834 del año 1978, pues los recurridos no han podido demostrar haber desinteresado a los actuales recurrentes...", pudiendo ser procedente dicha inadmisibilidad "si la sentencia que ordenó la partición pudiera ejecutarse, pero al haber transcurrido el plazo más largo de la prescripción, es un obstáculo legal que impide su ejecución"; que la sentencia impugnada "ha violado el derecho de defensa, pues privó a los recurrentes de la oportunidad para desarrollar medios de defensa al tipo de falta de interés que ha suplido de oficio la Corte a-qua" (sic); que, aseveran finalmente los recurrentes, el fallo atacado adolece de falta de base legal, "porque la

Corte a-qua le ha dado a la sentencia que ordenó la partición el 18 de octubre de 1962 un alcance que no tiene, ya que los hoy recurrentes no podrían reclamar su interés a través de ella, puesto que el tiempo para su ejecución está prescrito y como la acción en partición es imprescriptible, se ajusta a la ley y a los procedimientos legales su nueva demanda, al tener y permanecer intacto su interés en dicha sucesión";

Considerando, que el examen de la sentencia criticada evidencia que la Corte a-qua, al amparo de los documentos depositados en el expediente de la causa, y después de hacer constar que los hoy recurridos propusieron en primer grado la inadmisibilidad de la nueva demanda en partición, dicho tribunal pudo comprobar y retener que, "respecto de los bienes no testados del finado Dr. Manuel Antonio Tejeda Florentino, hubo una demanda a fines de liquidación y partición de los bienes que constituyen su sucesión, intentada por los hijos naturales reconocidos del difunto contra la cónyuge supérstite y sus hijos legítimos, demanda que fue instrumentada el 25 de agosto de 1962...; que sobre dicha demanda versó la sentencia de fecha 18 de octubre de 1962 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que la acogió y dispuso a su respecto las operaciones establecidas por la ley conducentes a la liquidación y partición de los bienes de la masa sucesoral; que la existencia de la demanda en partición y de la sentencia que la acogió, además de constar en documentos que reposan en este expediente, han sido reconocidos por los apelados en su escrito ampliatorio de conclusiones; que otros documentos del expediente muestran que se tomaron providencias respecto de la liquidación y partición de los bienes que formaban la sucesión no testada, tales como: la autorización del Consejo de Familia de la menor Marina Estela Tejada Fernández a su madre y tutora para fines de transacción amigable; informe del perito Juan Tomás Ramírez y su ratificación por sentencia del 21 de marzo de 1963; pliego de condiciones para la licitación notarial de los inmuebles de la sucesión; intimación de los demandantes para que los demandados asistieran a la venta pública de los inmuebles; anuncio publicado el 29 de abril de 1963 respecto a la venta por licitación a realizarse el 11 de mayo de 1963 ante el notario designado; edictos fijados con motivo de la licitación; acta notarial con las operaciones de venta por licitación; liquidación del impuesto sucesoral, con el inventario de los bienes relictos"; que, por tales razones, prosigue la Corte a-qua, "es manifiesto el hecho de que la demanda en liquidación y partición de los bienes del finado Dr. Manuel Antonio Tejada Florentino, intentada el 27 de marzo de 1990...", por los actuales recurrentes en casación contra los recurridos, "es repetitiva y reproduce la mencionada demanda de fecha 25 de agosto de 1962, intentada por los mismos demandantes contra los mismos demandados, tendiente al mismo objeto y fundada en la misma causa; que esa circunstancia despoja a los demandantes originarios y actuales apelados del interés que debe ser la medida de su segunda acción de fecha 27 de marzo de 1990, por haber sido saciado este interés con la demanda primeramente introducida en el año 1962", por lo que aquella "debe ser declarada inadmisible por falta de interés; que, respecto de las demás causas que fundamentan la inadmisibilidad, no procede desechar la demanda del 25 de agosto de 1962 por falta de calidad, porque esta subsiste en provecho de los demandantes..., ni por aplicación del artículo 1351 del Código Civil, por cuanto no se ha hecho la prueba de que exista una sentencia que pusiera fin a la liquidación y partición" de que se trata..., "ni una homologación jurídica de las operaciones de distribución sucesoral"; que declarada inadmisible por falta de interés la segunda demanda (27 de marzo de 1990), según se ha dicho, "para descartar la vigencia de la introducida el 25 de agosto de 1962, procedería (sic) que se pruebe su abandono, o su desistimiento, o su caída por transacción o perención", concluye la Corte a-qua;

Considerando, que, como se desprende de las comprobaciones de hecho relativas a la

demanda en partición sucesoral lanzada por los actuales recurrentes el 25 de agosto de 1962 y sus consecuencias e implicaciones posteriores, así como de los razonamientos jurídicos elaborados por la Corte a-qua en el caso, ello pone de relieve que la sentencia ahora impugnada no contiene desnaturalización alguna de los hechos del proceso, ni falta de base legal, como alegan los recurrentes, por cuanto la misma recoge fielmente las actuaciones procesales y operaciones sucesorales acaecidas en ocasión y como consecuencia de la demanda incoada el 25 de agosto de 1962 por los hoy recurrentes, comprobando correctamente, sin ninguna desnaturalización, que la demanda incoada posteriormente, el 27 de marzo de 1990, "es repetitiva y reproduce" la primera, "intentada por los mismos demandantes contra los mismos demandados, tendiente al mismo objeto y fundada en la misma causa", como expresa dicho fallo, llegando a la conclusión de que la segunda demanda carece de interés y por ello devino inadmisible; que, como se observa, la Corte a-qua fundamentó su convicción sobre la falta de interés que retuvo, no en que los ahora recurrentes fueran desinteresados económicamente en sus derechos sucesorales, ni en su alegada falta de calidad o por aplicación de la cosa juzgada, como adujeron en primer grado y en apelación los hoy recurridos, sino en el hecho preciso y significativo de que la introducción de dos demandas con idéntico objeto, entre las mismas partes y fundadas en la misma causa, aniquila el interés que envuelve la segunda acción judicial incoada, cuestión procesal que pudo retener válidamente la referida Corte, en virtud del artículo 47 de la Ley No. 834 del año 1978, cuyo segundo párrafo le permite al juez promover de oficio la falta de interés en cualesquiera de sus modalidades, ya que, aunque los recurridos invocaron en ambas instancias la falta de interés, no lo hicieron en base a la duplicidad de demandas, sino con el apoyo de otros preceptos jurídicos incursos en sus conclusiones de audiencia; que, en ese orden, aunque una parte invoque la falta de interés basada en un hecho específico, como ha sido en este caso la supuesta satisfacción económica de los derechos sucesorales, resulta válido reconocer, al tenor del referido artículo 47 -párrafo final-, que el juez tiene la potestad de promover de oficio la falta de interés en cualesquiera de sus manifestaciones, no importa los elementos que la conformen, como ha ocurrido en la especie con la duplicidad de acciones judiciales idénticas, entre los mismos litigantes, y con causas y objetos iguales; que, por tanto, el alegato sustentado por los recurrentes de que el juez no puede suplir de oficio la falta de interés fundada en un hecho distinto al alegado por el proponente de la inadmisión, y que su desconocimiento conlleva una violación al derecho de defensa y una falsa aplicación del artículo 47 antes citado, no tiene asidero jurídico alguno y debe ser desestimado;
Considerando, por otra parte, que aún cuando los recurrentes aluden en la primera parte de su memorial que la acción en partición no prescribe, lo que es indudable en tanto subsista la indivisión, al tenor de artículo 815 del Código Civil, tal referencia se produce, obviamente, para apoyar su alegato de que, estando prescrita la sentencia que dispuso la partición en el año 1962, afirmación ésta no confirmada por órgano judicial alguno, su nueva demanda del año 1990 resulta válida por ser la acción que la sustenta imprescriptible; que, como se advierte, dicho argumento se esgrime en forma puramente tangencial, para tratar de destruir la inadmisibilidad por falta de interés retenida por la Corte a-qua en la especie, fundada en la duplicidad de demandas idénticas, según se ha visto; que, por lo tanto, el concepto acerca de la no prescripción de la acción en partición, aludido de soslayo por los recurrentes, como se ha dicho, no constituye de ninguna manera la razón sustancial de la presente controversia, por lo que su análisis resulta irrelevante;
Considerando, que por las razones expuestas y en sentido general, la decisión atacada contiene una exposición completa de los hechos de la causas, sin haber incurrido la Corte a-qua en desnaturalización alguna al calificar esos hechos, lo que le ha permitido a esta Corte

de Casación ejercer su poder de control y verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios propuestos y, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Tejada Polanco, Lucía Altagracia Tejada Polanco y Marina Estela Tejada Polanco contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Licdos. Wanda Perdomo Ramírez y Luis Miguel Pereyra, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de septiembre del 2004.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do